

## OTRA VEZ SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR POR FRAUDE LABORAL

*Francisco Junyent Bas*

### **PONENCIA**

1) El art. 54 *in fine* protege no sólo la correcta constitución del negocio societario, sino que, extiende dicha protección a toda actuación de la sociedad.

2) La norma citada sanciona a los socios y controlantes con la consiguiente responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios causados como consecuencia de la actuación de una sociedad con fines extrasocietarios o que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar los derechos de terceros.

3) La doctrina de la penetración o doctrina de la desestimación de la persona jurídica puede aplicarse en el derecho del trabajo cuando detrás de la persona jurídica aparente de un empleador se trata de cubrir la responsabilidad patrimonial del responsable, a través de la insolvencia o infracapitalización de la sociedad interpuesta.

4) La aplicabilidad del art. 54 ter de la ley 19.550, en el caso de contratación clandestina de trabajadores, requiere que la sociedad “pantalla” del empleador real sea insolvente, ya que, sino no habría razón para aplicar el remedio, pues no se produciría una utilización abusiva de la misma.

5) La aplicación de la teoría de la penetración requiere la demostración de que la sociedad ha sido interpuesta como “pantalla” para burlar la ley y desbaratar los derechos de terceros, o sea, que se ha desviado la causa fin del negocio societario.

6) El art. 54 ter implica una ampliación en el campo de la imputación, o sea, que además de la deuda al socio se le achacará la responsabilidad del obrar torpe. Los damnificados podrán reclamar el cumplimiento de

la obligación contraída por la sociedad y, en su caso, la reparación de los daños sufridos.

7) El ejercicio de la acción que nace del art. 54 ter significa que la legitimación pasiva de la sociedad no desaparece y sigue obligada frente al tercero, ampliándose la imputación a socios y controlantes.

8) La imputación directa a socios y controlantes es una posibilidad más que el tercero tiene a su favor y el reclamo debe hacerlo también contra la sociedad, pues la inoponibilidad de la persona jurídica para el caso concreto exige que el ente sea oído en juicio. Los terceros y controlantes torpes pueden ser demandados conjuntamente con la sociedad, o bien, demandada que se ésta, la puede citar como tercero.

9) La acción individual de responsabilidad que puede ser promovida por un socio o un tercero y en este caso por los daños ocasionados en forma particular a su patrimonio, art. 279 de la ley 19.550.

10) Esta última es la vía que tienen los trabajadores, como acreedores de la sociedad, para reclamar a los administradores el daño causado en su patrimonio por la clandestinidad laboral.

11) Esta acción no está sometida es propia del derecho de daños y no está sometida a recaudo societario alguno, ni es tampoco competencia comercial.

12) La imputabilidad de los actos de los administradores está sujeta en principio al régimen del art. 58 que hace responsable únicamente a la sociedad, pero ello no impide que también pueda imputarse al administrador, tal como en el caso del mandatario que excede los límites de su mandato, cuando este administrador viola la pauta de conducta de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades y en función de la acción individual del art. 279 de dicho cuerpo legal.

13) Estos actos ilícitos se imputan por dolo o culpa, siendo al respecto innecesario introducir un nuevo factor de responsabilidad, ya que, el fraude laboral ínsito en la situación de empleo en negro constituye una conducta abusiva que viola derechamente la pauta del buen hombre de negocios de todo administrador societario.

## **I. La convergencia entre el régimen societario y la contratación laboral**

El directivo, administrador o representante de la sociedad que incurre en prácticas de contratación laboral clandestinas contraviene los deberes de conducta que configuran el paradigma que impone el actuar con buena fe, como buen hombre de negocios, y como buen empleador, arts. 59, 157 y 274 de la Ley de Sociedades y 62 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La gestión clandestina de personal constituye un supuesto claro de abuso del derecho en perjuicio de los dependientes y de los organismos de la seguridad social.

De este modo, la cuestión se introduce de lleno en el derecho de daños, o sea, en el fenómeno resarcitorio.

Las vinculaciones de responsabilidad que antes eran horizontales entre sujetos individuales y generaban un problema de justicia conmutativa, hoy son también verticales, o sea, de instituciones y/o empresas con relación a sus socios, clientes o trabajadores y/o consumidores con la consiguiente indagación de justicia distributiva y como repartir la carga del daño que sufre la víctima<sup>1</sup>.

La vigencia del derecho de daños se revela sobre todo en su nudo axiológico el cual sirve de guía para elaborar los llamados micro sistemas e insertarlos dentro de un sistema general que los comprenda.

Entre los principios rectores se encuentra el universal que proscribe dañar a otros, *alterun non laedere*, con raigambre en el art. 19 de la Constitución Nacional y que significa en esencia que los hechos que injustamente dañan a otros son reprobados por el derecho y deben generar consecuencia jurídica.

Así, se construye la noción de *abuso en el ejercicio de los derechos*, a partir de actos *antifuncionales*, contrarios a los fines para los que aquéllos son reconocidos y que, respetando la letra de la ley, burlan su espíritu y por eso lesionan la buena fe (art. 1071 Código Civil).

---

<sup>1</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de Daños, Hammurabi, pág. 33 y siguientes.

## II. La acción individual de responsabilidad

Sasot Betes<sup>2</sup> sostiene que es necesaria la producción del daño para legitimar al tercero en esta acción individual en contra de los administradores. Farina<sup>3</sup> entiende que el acreedor puede ejercer la acción sólo cuando el patrimonio de la sociedad resulta insuficiente para la satisfacción de sus créditos, este autor entiende que se trata de una acción directa y autónoma y no subrogatoria de la sociedad y ello es tan cierto que la renuncia de la acción por parte del ente social no impide su ejercicio por parte de los acreedores sociales.

Esta acción de naturaleza directa es absolutamente independiente y ajena a toda aprobación asamblearia de la gestión de los administradores e inclusive de aquellos acuerdos para transigir o renunciar la acción social de responsabilidad, pues no está en las facultades de este órgano privar al interesado del ejercicio de un derecho que le es propio.

Además de la normativa societaria que establece la responsabilidad de los administradores por la infracción de dicha normativa propiamente dicha, arts. 59 y 274, el ordenamiento jurídico contiene otras normas de responsabilización de los administradores.

Así, la legislación tributaria ordinaria establece la solidaridad de una serie de obligados frente al sujeto activo, el Fisco de la Nación, mediante los arts. 16 y 17 de la ley 11.683 y de su enunciación surge la existencia de responsables por deuda propia y de responsables y contribuyentes por deuda ajena.

En igual sentido el Código Aduanero, en el art. 904, establece la responsabilidad de los administradores por las deudas de la sociedad en caso de infracción aduanera.

Además, el art. 34 de la Ley de Obligaciones Negociables 23.576 dispone que los directores, administradores de la emisora son ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que la violación de dicho ordenamiento produzca a los obligacionistas.

En forma similar, el art. 29 que regula los mercados de valores hace responsable a los directores de las sociedades anónimas que actúan como agentes de bolsa cuando éstos violen la normativa específica.

---

<sup>2</sup> SASOT BETES, El órgano de administración, Astrea, pág. 545.

<sup>3</sup> Sociedades Anónimas, Zeuz, Rosario, 1973, pág. 237.

También podrían citarse otra serie de normas que específicamente establecen la responsabilidad de los administradores en caso de infracción a determinados sistemas normativos.

Los ejemplos citados sirven para abonar la tesis de que el trabajador es un tercero en los términos del art. 279 de la Ley de Sociedades y, en caso de fraude laboral, o sea, contratación clandestina total o parcial que menoscabe sus derechos laborales, se encuentra legitimado por el derecho de daños para incoar la correspondiente acción individual que corresponsabilice, además de a la persona societaria empleadora, a los administradores que han ejecutado la conducta dañosa abusando de la normativa laboral e infringiendo la pauta del art. 274 de la ley 19.550.

### III. La evolución jurisprudencial del art. 54 ter de la ley societaria

En la actualidad y con motivo de los empleos “en negro” comenzaron a dictarse fallos que receptaron esta problemática y entre los cuales pueden citarse el *leading case* “Delgadillo Linares”<sup>4</sup> de la C.N.T., sala III, 11/4/97, con voto del Dr. Guibourg y, posteriormente, el fallo “Duquelsy”<sup>5</sup> del 12/2/98, con primer voto de la Dra. Porta, que es comentado entre otros por Amanda Caubet, Ricardo Nissen, Eduardo Martorel, Juan Poclava Lafuente en sentido positivo y, por el contrario, en sentido negativo se alzan las opiniones de Fernando Varela y en especial de Federico Highton que escribe un opúsculo dedicado al tema en la Editorial Ad Hoc.

Esta corriente jurisprudencial se completó también en autos “Vidal Miguel c/ Mario Hugo Azulay S.A. y otros - Despido”<sup>6</sup>, “Luzardo Natalia c/ Instituto Oftalmológico S.R.L. y otros - Despido”<sup>7</sup>, “Singuiale, María y otro c/ Pollero Agropecuario S.A. y otro - Despido”<sup>8</sup>, todos dictados por la Sala 3ª de la Cámara Nacional del Trabajo y donde se sostuvo que “*la conducta de la empleadora al registrar falsamente el inicio de la relación laboral,*

<sup>4</sup> Dic. 21.925, 11/9/97, in re “Delgadillo Linares Adela c/ Shatell S.A. y otros - despido”, Expte. 14666/93, libro de ponencias de las XXIV Jornadas de Derecho Laboral Rioplatenses, Colonia, Uruguay, 12 al 14/11/98.

<sup>5</sup> “Duquelsy Silvia c/ Fuar S.A. y otro”, C.N.T., sala 3, 19/2/98, La Ley, tomo 1999-B, pág. 445.

<sup>6</sup> TySS, '99-670.

<sup>7</sup> TySS, '99-676.

<sup>8</sup> TySS, '99-678.

*como al documentar de modo insuficiente el pago del salario constituye un típico fraude laboral y previsional que perjudica al trabajador, al sector pasivo que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto al dirimir los costos laborales, pone al autor de la maniobra en mejores condiciones para competir en el mercado. Si bien dicha práctica no encubre la consecución de fines extrasocietarios, pues el principal objetivo de una sociedad comercial es el lucro, pero sí constituyen recursos encaminados a violar la ley, el orden público, la buena fe que se requiere del empleador, y para frustrar derechos de terceros, por lo que es aplicable el art. 54, último párrafo, de la ley 19.550”.*

Como punto de partida de la problemática planteada aparece entonces que el empleador es una sociedad, o sea, un sujeto de derecho distinto de las personas de los socios y también de sus administradores que no responden por las deudas sociales, como consecuencia de la impermeabilidad patrimonial nacida de la diferenciación de las distintas personalidades jurídicas en juego, art. 33 y 43 del Código Civil.

#### **IV. El abuso de la personalidad en el derecho laboral**

De todo lo dicho se sigue que ante la situación de contratación de trabajadores en negro y el incumplimiento de la sociedad empleadora en el pago de los correspondientes haberes y aportes previsionales, aquéllos reclamaron la responsabilidad directa no sólo de los administradores, sino también de los socios por aplicación del art. 54 ter de la ley 19.550.

En esta línea se inscribe el fallo dictado en la causa “Delgadillo Linares”, en donde puede discutirse si la mera clandestinidad en la contratación laboral constituye un fraude a la ley que afecte la causa del negocio societario y que torne operativa la norma contenida en el art. 54 ter de la ley societaria.

En efecto, la jurisprudencia laboral ha echado mano repetidamente a este recurso para responsabilizar a socios y controlantes y corresponde advertir que la teoría de la penetración de la desestimación de la personalidad societaria ha sido elaborada a propósito del uso desviado de ésta<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Cámara Nacional del Trabajo, Sala 5ª, febrero 18-1985, “Insfran, Román y otros c/ Arroyo S.R.L.” DT.1985-A-651.

En una palabra, la aplicabilidad del art. 54 ter, en orden a la desestimación y/o inoponibilidad de la persona jurídica, requiere que además del daño a los terceros, en este caso al trabajador por la contratación clandestina, se sume el uso desviado de la personalidad societaria, de manera tal, que la causa del negocio se vea afectada.

Como enseña Nissen<sup>10</sup> la limitación de la responsabilidad de los accionistas no constituye un principio absoluto en nuestro derecho, y requiere que el negocio societario respete su propia normativa en orden a una adecuada capitalización, ya que, es el capital social la garantía de los acreedores y el reaseguro de un emprendimiento que no es utilizado meramente para deslindar responsabilidades.

En una palabra, la actuación de la sociedad debe estar enderezada a la consecución de fines societarios, entendidos éstos como la obtención de bienes y servicios, arts. 1 y 54 de la ley 19.550.

Existe pues, una vinculación necesaria entre el beneficio de la limitación de la responsabilidad y la función de garantía que cumple el capital social, sobre el cual los administradores deben respetar la normativa que tiende a la intangibilidad de dicho capital, pues tal beneficio tiene sentido cuando el ente cuenta con un capital suficiente para satisfacer sus obligaciones.

## V. El art. 54 ter en el ámbito laboral

El art. 54 *in fine* protege no sólo la correcta constitución del negocio societario, a tenor de los arts. 1º y 2º de la ley, sino que, extiende dicha protección a toda actuación de la sociedad. La norma citada sanciona a los socios y controlantes con la consiguiente responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios causados como consecuencia de la actuación de una sociedad con fines extrasocietarios o que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar los derechos de terceros.

De este modo, cuando una persona jurídica apartándose de los fines para los que fue creada abusa de su forma para obtener un resultado no

---

<sup>10</sup> NISSEN, Ricardo, Un magnífico fallo en materia de la inoponibilidad de la persona jurídica, L.L., tomo 1999-B, pág. 2 y siguientes.

querido, violando derechos de terceros, está realizando un desvío indebido y abusivo de su personalidad.

La doctrina de la penetración o doctrina de la desestimación de la persona jurídica puede aplicarse en el derecho del trabajo cuando detrás de la persona jurídica aparente de un empleador se trata de cubrir la responsabilidad patrimonial del responsable, a través de la insolvencia o infracapitalización de la sociedad interpuesta.

En una palabra, para la aplicabilidad del art. 54 ter de la ley 19.550 no es suficiente la existencia de contratación clandestina de trabajadores, sino que, además, es requisito indispensable que la sociedad “pantalla” del empleador real sea insolvente, ya que, sino no habría razón para aplicar el remedio, pues no se produciría una utilización abusiva de la misma.

La aplicación de la teoría de la penetración requiere, además de la existencia de un agravio a la justicia, verbigracia la contratación clandestina del trabajador, la demostración de que la sociedad ha sido interpuesta como “pantalla” para burlar la ley y desbaratar los derechos de terceros, o sea, que se ha desviado la causa fin del negocio societario.

Sólo entonces se dan los argumentos requeridos para que prescindiendo de la forma jurídica empleada se responsabilice al socio y/o controlante en la medida en que ha instrumentado el negocio societario para evadir sus responsabilidades.

El criterio citado precedentemente fue sentado adecuadamente por la Cámara Nacional del Trabajo in re: “Aguirre Simeon c/ Sardelick Antonio”<sup>11</sup>.

En una palabra, tal como se señaló *supra*, los efectos regulados por el tercer párrafo del art. 54 de la ley societaria son fundamentalmente dos:

1) Primero, la imputación directa del obrar, ya que, la norma es precisa cuando expresa que “*la actuación de la sociedad se imputará directamente a los socios o controlantes que la hicieron posible*”.

Esta imputación directa va más allá de la posible responsabilidad por daños y perjuicios de los socios o controlantes torpes y permite que el cumplimiento de la obligación les sea exigido directamente. Si no se

---

<sup>11</sup> DT-1989-B-1360.

aceptara que la actuación torpe de la sociedad resulta imputable a los socios o controlantes que la hicieron posible se perjudicaría a quienes estén legitimados para invocar la personalidad de la persona jurídica.

De este modo, el art. 54 ter implica una ampliación en el campo de la imputación, o sea, que además de la deuda al socio se le achacará la responsabilidad del obrar torpe. Los damnificados podrán reclamar el cumplimiento de la obligación contraída por la sociedad y, en su caso, la reparación de los daños sufridos.

El ejercicio de la acción que nace del art. 54 ter significa que la legitimación pasiva de la sociedad no desaparece y sigue obligada frente al tercero, ampliándose la imputación a socios y controlantes.

En una palabra, la imputación directa a socios y controlantes es una posibilidad más que el tercero tiene a su favor y el reclamo debe hacerlo también contra la sociedad, pues la inoponibilidad de la persona jurídica para el caso concreto exige que el ente sea oído en juicio. Los terceros y controlantes torpes pueden ser demandados conjuntamente con la sociedad, o bien, demandada que se ésta, la puede citar como tercero.

**2)** Como surge del párrafo precedente, el segundo efecto es la responsabilidad por daños y perjuicios, esto es la imputación de las consecuencias del acto societario al socio o controlante.

A dichos efectos se llega por tres caminos indicados en la norma y que también fueron analizados *supra*:

**a)** *La actuación de la sociedad que encubra fines extrasocietarios*: la finalidad típicamente societaria está definida en el art. 1 de la ley y esto se vincula con la realidad empresaria que asume el ente societario, ya que, si bien no cabe asimilar la sociedad empresa, la primera, como sujeto de derecho, se ordena esencialmente a la titularidad de una hacienda mercantil.

**b)** *Si constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe*: en este caso se trata de interponer la personalidad diferenciada para violar preceptos legales o transgredir el orden público o la buena fe desbaratando los derechos de los terceros, ya que, como enseña Nissen<sup>12</sup> la personalidad jurídica es un instrumento que debe utilizarse en concor-

<sup>12</sup> NISSEN, Ricardo, Ley de Sociedades Comerciales, tomo I, Abaco, pág. 65.

dancia con los fines legítimos que el legislador tuvo en mira al reconocer el efecto de imputación directa y diferenciada de relaciones jurídicas.

*c) Tiene por objeto frustrar derechos de terceros:* este enunciado tiene una amplitud que debe ser acotado, pues su aplicación literal colocaría a los entes societarios en un permanente riesgo de ver desestimada su personalidad, ya que, siempre la frustración de los derechos de los terceros debe implicar un uso desviado de la personalidad para que se justifique su desestimación.

En definitiva, los criterios aplicables a la desestimación de la personalidad jurídica societaria parten de la correcta utilización de la estructura legal en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley 19.550.

La actuación de la sociedad como recurso técnico que pone en juego a una persona jurídica frente a los terceros incumbe al órgano de administración, por lo tanto, los administradores, socios o controlantes a quienes cabe imputar la actuación de la persona societaria son aquellos que han determinado la actuación impropia.

## **VI. El desistimiento de la personalidad por la C.S.J.N.**

La causa “Cingiale, María C. y otro c/ Polledo Agropecuaria S.A. y otros”<sup>13</sup>, marcó la primera oportunidad en que el Alto Tribunal federal se pronunció, aunque en forma parcial y a través de los votos de los Dres. Moliné O’Connor y López, sobre la teoría de la inoponibilidad de la persona jurídica ante el incumplimiento del ente societario de obligaciones laborales.

Si bien en el precedente la Corte, por mayoría, desestimó formalmente la vía extraordinaria, “Cingiale...” adquiere trascendencia pues los ministros citados se introdujeron por primera vez en el examen de esta tesis, adhiriendo al criterio restrictivo y excepcional sobre este capítulo.

En esta línea, los magistrados puntualizan que el tribunal de origen no indagó si se había configurado un caso de uso indebido del negocio societario, tal como lo disciplina rectamente el art. 54 de la L.S.C., y agregan que la extensión de responsabilidad sería posible por la utilización ilegal del contrato de sociedad y no por la ilegalidad de los actos que la sociedad

---

<sup>13</sup> C.S.J.N. Fallo del 05-03-02, TySS, 02-507.

realice: “La sentencia que aplicó el art. 54 de la ley 19.550 por irregularidades registrales y pago en negro, en desmedro de una adecuada hermenéutica, arribó a una solución que no sólo no se compadece con la finalidad de la norma de proteger el tráfico negocial por la vía de sancionar la utilización abusiva del mecanismo societario, sino que atenta contra ello pues al introducir la posibilidad de soslayar la personalidad de las sociedades comerciales sin respaldo legal, priva al sistema de la certidumbre que le asignó el legislador para cumplir sus fines...”<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Este criterio fue mantenido por la C.S.J.N. en la causa Carballo Atilano c/ Kanmar SA, nuevamente haciendo propias las manifestaciones del Procurador. Precisamente, el dictamen al que el Alto Cuerpo adhiere señala: “[...] El juez de primera instancia tuvo por acreditado que el actor trabajó en relación de dependencia para la demandada Kanmar SA e hizo extensivas las obligaciones resultantes del contrato de trabajo a un grupo de empresas, con base en que habrían existido maniobras fraudulentas y conducción temeraria que hacían aplicable la responsabilidad solidaria prevista por el art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo. Encuadró en la misma situación al codemandado Kancepolski, con fundamento en lo dispuesto por el art. 59 de la ley 19.550. Tuvo en cuenta para decidir de ese modo, que la demandada Kanmar SA no produjo el peritaje contable ofrecido, a partir de lo cual juzgó que esa omisión indicaba que existió la conducta irregular señalada en la demanda, con aptitud para generar la solidaridad de los terceros vinculados. III Julio Kancepolski apeló el fallo, agravándose de la falta de prueba sobre los hechos en que se fundó la condena. Destacó que no fue empleador del accionante y sostuvo que no podía calificarse su conducta como director de la empresa en la caracterización del art. 59 de la ley 19.550, con base en imputaciones genéricas contenidas en la demanda que no fueron acreditadas. Cuestionó también la aplicación del art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo, alegando que sólo procedería ante la comprobación de maniobras defraudatorias que no resultan de las constancias de autos. El Tribunal de Alzada dijo que el apelante Kancepolski había centrado sus agravios en el examen de la presunción del art. 55 LCT, pero que había consentido la aplicación del art. 59 de la ley 19.550 en que se había apoyado el pronunciamiento en su contra. Concluyó sobre esa base, que el recurso no contenía una crítica razonada y concreta del fallo apelado. IV. Si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común es, en principio, ajeno a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, reiterada jurisprudencia de la Corte ha establecido que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, así como que ellos tomen debidamente en cuenta las alegaciones decisivas formuladas por las partes (Fallos 303:1148). Estimo que la sentencia de autos no cumple dichos recaudos toda vez que ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, relativas al derecho de propiedad y de defensa en juicio, en tanto se ha extendido al director de una sociedad anónima la condena dictada contra la empresa, subvirtiendo las reglas sobre carga probatoria aplicables en la materia. Es que los jueces laborales han hecho aplicación de una disposición de la Ley de Sociedades que no constituye una derivación razonada del derecho vigente,

Efectivamente, en la causa “Recurso de hecho deducido por Gabriel Lipovetzky, Jacobo Lipovetzky y Sergio Lipovetzky en la causa Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (3 de abril de 2003), la Corte fijó un criterio moderador, donde la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la persona jurídica recupera su calificación de última razón, es decir, como argumento final al que se llega tras una cuidadosa valoración de todas las circunstancias del caso y no como una decisión automáticamente adoptada ante la constatación de determinadas infracciones.

---

pues se contrapone con principios esenciales del régimen societario. Han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. Desde esa perspectiva, resulta irrazonable que el simple relato del actor sin mencionar el respaldo de otras pruebas producidas en la causa, tenga la virtualidad de generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria que tiene carácter excepcional, sin la debida justificación. A mi modo de ver, cabe en consecuencia hacer lugar a los agravios vinculados a que la sentencia ha omitido el tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa (B.213.XXV, autos “Behrensen G.F. c/ Ferrocarriles Argentinos s/daños y perjuicios” del 30 11 93 (v. Fallos: 316:2602); S.418.XXI, autos “Samuel, Santiago Ponciano y Tiburci c/ Gobierno Nacional” del 8 9 87 (v. Fallos: 310:1764)), toda vez que aquélla no se hizo cargo de las objeciones del apelante relativas a la falta de acreditación de los extremos que tornen aplicable el art. 59 de la ley de Sociedades. Por los fundamentos expuestos, opino que V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho...”

“Buenos Aires, 31 de octubre de 2002. Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Julio Jewel Kancepolski en la causa Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros”, para decidir sobre su procedencia. Considerando: Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad. Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase”. Fdo: EDUARDO MOLINE O’CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.